

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Miércoles 19 de Mayo de 1880.

NUM. 25

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO; Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:
Decreto núm. 355.—El sexto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las elecciones de diputados.

Art. 1.º Para las elecciones de diputados á la Legislatura, y conforme á la reforma constitucional, contenida en la ley núm. 231, se divide por ahora el Estado de Hidalgo en los once distritos electorales que á continuacion se expresan, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado propietario y un suplente:

Núm. 1. Con los municipios de Actopan, Mixquiahuala, Arenal, San Agustín, Santiago y San Salvador: cabecera Actopan.

Núm. 2. Con los municipios de Apam, Tepeapulco, Tlalapan y Zempoala: cabecera Apam.

Núm. 3. Con los municipios de Atotonilco, Huasca y Omitlan: cabecera Atotonilco.

Núm. 4. Con los municipios de Huejutla, Huautla, Yahualica, Tlanchinol, Xochiatipan, Orizatlan y Huazalingo: cabecera Huejutla.

Núm. 5. Con los municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo: cabecera Huichapan.

Núm. 6. Con los municipios de Ixmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla: cabecera Ixmiquilpan.

Núm. 7. Con los municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Epasoyucan, Tezontepc, Toleyuca, Tizayuca y Mineral del Chico: cabecera Pachuca.

Núm. 8. Con los municipios de Tula, Tepeji del Rio, Tezontepc, Tepetitlan, Tetepango, Tlaxcoapan, Atotonilco y Atitalaquia: cabecera Tula.

Núm. 9. Con los municipios de Tulancingo, Acaxochitlan, Singuilucan, Tenango, Huehuetla, San Pedrito, Acatlan, Metepec, Cuautepc, Tutotepec y Achiotepec: cabecera Tulancingo.

Núm. 10. Con los municipios de Zacualtipan, Tianguistengo, Metztilan, Metzquitlan, Ixtacoyotla, Molango, Tlahuilepa, Calnali, Lolotla y Xochicoatlan: cabecera Zacualtipan.

Núm. 11. Con los municipios de Zimapan, Tasquillo, Bonanza, Jacala, Mision, Chapulhuacan, Pacula y Pisaflores: cabecera Zimapan.

Art. 2.º Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el dia de la eleccion y tener un modo honesto de vivir.

Art. 3.º No pueden ser diputados al congreso del Estado:

I. Los que lo fueren al de la Union con calidad de propietarios ó suplentes, aun cuando no estén en ejercicio, á no ser que deban cesar en ese cargo, cuando comience el período para el que sean electos en el Estado.

II. El gobernador, secretarios del despacho, magistrados y fiscal del tribunal superior.

III. Los jefes militares ó de fuerzas de policia que no sean de guardia nacional, y aun los de esta que estuvieren en servicio activo durante la eleccion, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

IV. Los jefes políticos, jueces de primera instancia y administradores de rentas por los distritos en que estén empleados.

Art. 4.º La legislatura del Estado de Hidalgo se renovará por completo cada dos años; y á fin de que comience á funcionar el dia 1.º de Marzo, habrá elecciones ordinarias de diputados el primer domingo de Diciembre del año anterior, á cuyo efecto, la Legislatura en ejercicio expedirá la convocatoria correspondiente en el último período de sus sesiones ordinarias.

Art. 5.º Cuando hubiere vacantes que cubrir, ó cuando por alguna causa imprevista, no tuvieren verificativo las elecciones ordinarias, el congreso convocará á elecciones extraordinarias á todo el Estado ó solo á determinados distritos, segun los casos, designando los dias en que deban verificarse.

Art. 6.º Si por no haberse verificado las elecciones en tiempo oportuno en todos ó en algunos distritos, resultare incompleto el número de diputados que deba formar la mayoría y uno mas de los que se requieren para el quorum del Congreso, la diputacion permanente convocará al congreso á sesiones extraordinarias para que este lo haga á elecciones extraordinarias.

Art. 7.º Cuando por cualquier motivo se incompletare el número de diputados que se requiere para quorum del congreso en ejercicio, su diputacion permanente, si la hubiere, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias á los distritos que hubieren quedado sin representacion, para que el congreso se reúna en sus períodos constitucionales.

Art. 8.º Cuando por circunstancias extraordinarias ni el congreso ni la diputacion permanente estubieren en ejercicio, el Ejecutivo constitucional ó el que liere sus veces, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias de diputados al congreso del Estado, á fin de que este cuerpo se reúna á mas tardar cuarenta dias despues de la convocatoria.

Art. 9.º En las épocas de elecciones ordinarias ó extraordinarias, las asambleas municipales, luego que reciban la respectiva convocatoria, dividirán sus municipios en secciones electorales de mil habitantes. Si hecha la división sobrare una fracción que no baje de seiscientos habitantes, formará también sección electoral; pero si tuviere menor número, se agregará á la inmediata.

Art. 10. A las asambleas municipales que infrinjan el artículo anterior aumentando ó disminuyendo maliciosamente el número de secciones electorales, se les impondrá por el Ejecutivo del Estado una multa de 5 á 25 pesos.

Art. 11. Las asambleas municipales, quince días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección electoral de las en que esté dividido el municipio para que empadroné á todos los ciudadanos de ella, que tengan conforme á la Constitución, derecho á votar; nombrarán asimismo un comisionado que instale la mesa de cada sección, cuidando que no recaiga el nombramiento en persona que ejerciere algún cargo público y harán que se publique por el presidente municipal tanto el número de secciones en que se hubiere dividido, como los nombres de los empadronadores é instaladores.

Art. 12. Las personas nombradas para formar los padrones é instalar las mesas, no podrán excusarse de este encargo, si no es por causa justificada ante la autoridad que hizo este nombramiento, so pena de pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que según la gravedad del caso, impondrá, y hará efectiva el presidente municipal.

Art. 13. En los padrones se hará constar con la mayor claridad, el número de la sección, los nombres de las calles ó barrios que comprenda, los números de las casas ó habitaciones que les correspondan con las letras ú otras señas especiales que las distingan, los nombres de los individuos que tuvieran derecho á votar, su edad, profesión ó ejercicio, expresándose si saben ó no escribir.

Art. 14. Los presidentes municipales entregarán á cada uno de los empadronadores el número competente de boletas selladas con el sello del municipio. De esta entrega llevará un registro en que firmará cada uno de los empadronadores la partida correspondiente al número de boletas que reciba; y de cuyo registro con la nota de las boletas que no se utilizaren, se remitirá una copia autorizada por el mismo presidente municipal, á la respectiva junta de escrutinio para que la tenga presente en sus trabajos de aprobación de credenciales y de computación de votos.

Art. 15. Las boletas que expidan los empadronadores contendrán la siguiente fórmula:

"Distrito electoral núm. Municipio de Sección núm. Boleta núm. el C. N. concurrirá el domingo á elegir un diputado propietario y un suplente á la legislatura del Estado en la mesa que se instalará en

"Fecha

Firma del empadronador.

[Al reverso se pondrá.]

"Voto para diputado propietario al C.

Para diputado suplente al C.

Fecha del día de la elección.

Firma del dueño de la boleta ó la nota de que no sabe hacerlo.

Art. 16. Los empadronadores, al tiempo de formar los padrones de la sección, según se previene en el art. 13, entregarán á cada uno de los ciudadanos vecinos de ella que tuvieran derecho de votar, una de las boletas que expresa el art. 15, y ocho días antes de la elección, fijarán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido dichas boletas, para que si en ellas se notare alguna omisión, puedan los interesados ocurrir al empadronador á fin de que los expida las boletas que reclamaren y que éste les entregará siempre que justifiquen su veridicidad en la sección.

Art. 17. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos vecinos de la sección en el sitio público que se hubiere designado, procederá el instalador de la mesa á cumplir con su comisión; y al efecto, y por mayoría absoluta de votos de los presentes, se nombrará de entre los ciudadanos vecinos de la sección que supieren leer y escribir, un presidente, dos ejecutores y dos secretarios, quienes si estubieren presentes, comenzarán desde luego á funcionar; si no lo estuvieren, se les llamará para que concurran en el término de media hora por lo menos, y si pasado ese tiempo no se presentaren, se procederá desde luego á nueva elección.

Art. 18. Si á las once de la mañana no hubiere concurrido el número de vecinos que expresa el artículo anterior, el instalador mandará llamar á siete ó mas vecinos de la propia sección, excitándolos, á que instalen la mesa; y si á pesar de esto no lograre la reunión, á las cuatro de la tarde dará por terminados sus trabajos, avisándolo por escrito al presidente municipal, para que este y por conducto del jefe político lo participe á la junta de escrutinio. En este caso también el empadronador remitirá el padron y demás papeles que existieron en su poder relativos á su comisión.

Art. 19. Estando presentes los cinco individuos designados para formar la mesa, el instalador la declarará instalada, extendiendo y firmando por triplicado con todos los individuos de ella la correspondiente acta de instalación, hecho lo cual podrá retirarse. El empadronador hará entrega del padron que hubiere formado, á los miembros de la mesa: el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja relativa á la elección, y si la hubiere se hará pública averiguación en el acto, resolviéndose lo que corresponda por mayoría de votos. Resultando cierta la acusación, quedarán los responsables privados por esa vez de voto activo y pasivo; pero en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que de esta resolución quepa ningún recurso ulterior.

Art. 20. Si al recibirse la votación se suscitaren dudas sobre si alguno de los que se presentan á emitir su voto, tienen derecho de hacerlo, los individuos de la mesa decidirán en el acto por mayoría de votos, y su resolución se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiriese á alguno ó algunos de los individuos de la misma mesa, serán sustituidos para resolverla por el instalador ó por el empadronador que estuvieren presentes.

Art. 21. El empadronador de cada sección asistirá á la mesa electoral mientras dure la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algun vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, previo el informe de éste, la mesa resolverá por mayoría de votos; y si la reclamación fuere justa, se le expedirá en el acto la correspondiente boleta por el empadronador.

Art. 22. Los miembros de las mesas, al recibir la votación, se abstendrán de hacer á los votantes indicaciones que tengan por objeto el que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 23. Los ciudadanos entregarán sus boletas ya anotadas al presidente de la mesa, y este á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso. Hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores para depositarlas en el legajo correspondiente, á la vez que el otro escrutador asentará al márgen del padron la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y los nombres de los candidatos. Dicha boleta no se recibirá ni computará si estuviere tachada ó enmendada.

Art. 24. Los individuos de guardia nacional en servicio activo y los de fuerzas de seguridad, podrán votar como simples ciudadanos en la seccion en que estuvieren situado su cuartel, pero sus votos no se recibirán ni computarán si dichos ciudadanos se presentaren armados ó conducidos en formacion por sus jefes ú oficiales.

Art. 25. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora, ó antes si ya se hubieren recibido todas las boletas, declarará el presidente terminada la votacion, y uno de los secretarios recibirá el legajo de boletas recibidas, leyendo en voz alta los nombres escritos al reverso con especificacion del cargo pa-
 que hayan sido designados los candidatos, á la vez que los escrutadores forman por triplicado las listas de escrutinio, y en seguida, ambos secretarios extenderán por duplicado la acta respectiva de todo lo ocurrido en la eleccion, cuyas actas y listas de escrutinio serán firmadas por todos los individuos de la mesa.

Art. 26. Una de las actas de instalacion se entregará al presidente de la mesa para que lo sirva de credencial ante el jefe político y junta computadora: otra acta de instalacion con una de las de eleccion y una lista de escrutinio y el padron y boletas recibidas, formará un expediente que en pliego cerrado y firmada la cubierta por los individuos de la mesa, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de ella al jefe político de la cabecera del distrito electoral, para que éste lo entregue á la junta de escrutinio: la otra acta de instalacion con una de la eleccion y una lista de escrutinio, se remitirá asimismo al jefe político para que este la envíe desde luego al Ejecutivo del Estado, á fin de que con oportunidad se publiquen en el «Periódico Oficial» los extractos convenientes; y por último, la otra lista de escrutinio se fijará al público en el lugar en que hubiere tenido verificativo la eleccion.

Art. 27. Concluida que fuere la eleccion, los empadronadores devolverán al presidente municipal todas las boletas sobrantes que no se hubieren utilizado, comprobando el número de las que se ocuparon con lo que aparezca del padron respectivo y sobre cuyo punto les expedirán la constancia necesaria los individuos de la mesa. De esta devolucion tomará la correspondiente nota en el registro á que se refiere el art. 14, para que tambien se comuniqué á las juntas de escrutinio.

Art. 28. Doce dias despues del domingo de la eleccion, es decir, el viernes de la semana siguiente, á las nueve de la mañana, se presentarán todos los presidentes de las mesas de secciones electorales al jefe político de la cabecera del distrito electoral, con sus respectivas credenciales. Dicho funcionario registrará y devolverá anotadas las credenciales que se le presenten; pero en el caso de que hubiere habido aumento de secciones en cualquier municipio, las credenciales que resultaren de exceso serán ilegales é inadmisibles para su registro y se recogerán desde luego por los jefes políticos respectivos, quienes pedirán sobre ellas los informes necesarios á las asambleas y presidentes municipales dando cuenta con el expediente al ejecutivo del Estado para los efectos que expresa el art. 10.

Art. 29. En el mismo viernes mencionado, y luego que en el registro del jefe político aparecieren registradas todas ó por lo menos mas de la mitad de las credenciales de los presidentes de mesas electorales del número total que debe componer la junta de escrutinio de todo el distrito, se reunirán dichos presidentes, cuyas credenciales estuvieren registradas, en la casa municipal ó en el lugar que al efecto se les designe por el jefe político; y si despues de pasar lista aparecieren que se hallan presentes todos los presidentes de las mesas de secciones ó cuando menos la mitad y uno mas del total de los que debieran ser, se procederá bajo la presidencia del jefe político á elegir en escrutinio se-

creto y por mayoría de votos un presidente y dos secretarios para la mesa, concluida que fuere la votacion, ocuparán sus respectivos puestos los nombrados, y el jefe político se retirará despues de hacer entrega á la mesa de todos los expedientes y papales relativos á la eleccion que tuviere en su poder, y extender y firmar con todos los presentes la correspondiente acta de instalacion que tambien quedará en la mesa.

Art. 30. Instalada la junta de escrutinio segun expresa el art. 29, y despues de haberse retirado el jefe político, entregarán á la mesa todos los presentes sus respectivas credenciales, y en seguida se procederá en escrutinio secreto y por mayoría de votos á elegir de entre ellos dos comisiones de tres individuos cada una, para la revision de las mismas credenciales. La primera comision nombrada, se encargará de revisar y dictaminar sobre las credenciales de todos los miembros de la junta con excepcion de las de los miembros de dicha comision; y la segunda revisará y dictaminará respecto de las credenciales de los miembros de la primera comision. En seguida, y despues de que se entreguen á cada comision las credenciales que les correspondan, se extenderá y firmará por los presentes la acta respectiva, levantándose la sesion.

Art. 31. Al dia siguiente, sábado, y á las nueve de la mañana, volverá á reunirse la junta para discutir los dictámenes que precisamente presentarán las comisiones revisoras, y si habiendo el *quorum* competente, que en este caso será de la mayoría absoluta y uno mas para que no se compate el voto del propio interesado, aprobare las credenciales de a mayoría absoluta cuando menos de los miembros que deben formar la junta, el presidente de ella declarará que queda legítimamente instalada la junta de escrutinio del distrito num..... y se procederá en seguida tambien, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, á nombrar una comision de cinco individuos de su seno para que haga el cómputo de votos emitidos en todas las secciones del distrito y formen el correspondiente dictámen, y despues de entregarse á dicha comision todos los expedientes relativos, se extenderá la acta por los secretarios, y firmada que sea por todos los presentes se levantará la sesion.

Art. 32. Al siguiente dia, que será precisamente el tercer domingo de Diciembre á las nueve de la mañana, se reunirán todos los miembros de la junta de escrutinio ó por lo menos el *quorum* legal, y abierta la sesion se dará cuenta previamente con los dictámenes que hubiere respecto de algunas credenciales de los presidentes de mesas de secciones electorales que se hubieren presentado con posterioridad; concluido lo cual, se dará cuenta con el dictámen de la comision computadora para su discusion.

Art. 33. La comision computadora especificará con claridad en un estado que acompañará al dictámen, el número de votos emitidos á favor de cada candidato en cada seccion y en cada municipio, sumando el total de ellos: examinará si el número de boletas reunidas en los expedientes corresponde al de las personas anotadas en el padron, si están debidamente selladas, y si los nombres de los candidatos se hallan sin tachas ni enmendaduras; y consignará en la parte expositiva del dictámen las razones que fundea la resolutive, que concluirá con proposiciones separadas que comprenderán uno de estos dos puntos: ó la declaracion de diputados propietario y suplente ó no haber habido eleccion de ambos ó de alguno de ellos, por la falta de la mayoría absoluta de votos, ó porque el candidato ó candidatos no tengan los requisitos constitucionales para poder ejercer el cargo de diputados.

Art. 34. Lo que fuere el dictámen de la comision computadora, se pondrán luego á discusion por separado y por su orden cada una de las proposiciones que contuviere, en cuyas discusiones

duos de la junta haciendo uso de la palabra hasta tres veces en cada discusión en pro ó en contra, según la opinión que defendieren, sin perjuicio de que los signatarios del dictámen usen de ella y den explicaciones cuantas veces fueren necesarias; y concluido que fuere el debate de cada proposición se procederá con especialidad á votarla en votación económica, que se verificará poniéndose en pie cada uno de los que aprueben y quedando sentados los que reprueben. Dicha votación podrá rectificarse si fuere necesario, para aclarar dudas y equivocaciones á mocion de cualquiera de los miembros de la junta.

Art. 35. Si por causas imprevistas, las juntas de escrutinio no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del domingo señalado para la computación, se declaran en sesion permanente por el tiempo necesario para concluirlos, pero sin que este tiempo pueda pasar en ningun caso de otras veinticuatro horas.

Art. 36. Cuando la comision, computados los votos válidamente emitidos, consultare que hubo eleccion en el distrito y proponga la declaracion de diputados propietario y suplente, ó solo la de uno de ellos, si la junta por mayoría de votos aprobare el dictámen, el presidente declarará que hubo eleccion en dicho distrito, expresando el nombre ó nombres de los electos. En seguida se extenderá por los secretarios la acta de la sesion, expresándose con claridad todo lo ocurrido en ella; y aprobada que fuere y firmada por todos, se levantará la sesion.

Art. 37. De dicha acta se sacarán las siguientes copias que autorizarán los individuos de la mesa: una para cada uno de los diputados electos: otra para remitirla al Ejecutivo por conducto del jefe político, á fin de que se publique en el *Periódico Oficial*; y otra para que se fije desde luego al público en la puerta exterior del edificio en que se haya verificado la eleccion; y el expediente original que se compondrá de todos los expedientes de secciones electorales con sus actas de instalacion y de eleccion, listas de escrutinio, boletas y padrones, de las credenciales de los concurrentes á las juntas de escrutinio con los dictámenes respectivos de las comisiones revisadoras del estado y dictámenes de la comision computadora y de todas las actas de las secciones que tuviere la junta de escrutinio desde la instalacion hasta la conclusion de sus trabajos, se remitirá desde luego, y bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, al congreso ó diputacion permanente.

Art. 38. Cuando la comision computadora consultare que se declare no haber habido eleccion en el distrito por falta de mayoría absoluta de los votos á favor de los candidatos, ó por carecer estos de los requisitos constitucionales, si la junta aprobare ese dictámen por mayoría absoluta de votos, el presidente declarará no haber habido eleccion en el distrito, y levantada y firmada la acta, se sacarán de ella dos copias, una para remitir al Ejecutivo del Estado á fin de que se publique en el *Periódico Oficial* y otra para que se publique en el lugar de la eleccion, remitiéndose desde luego el expediente original, formado con todo lo que expresa el artículo anterior, al congreso ó diputacion permanente para que convoque á elecciones extraordinarias conforme á los artículos 5º y 6º de esta ley, ó para que el congreso decida sobre si hubo eleccion en el distrito, y quiénes sean los diputados propietarios ó suplentes.

Art. 39. Cuando la junta de escrutinio reprobare el dictámen de su comision computadora y no hubiere voto de minoría, volverá á dicha comision para que en la misma sesion presente nuevo dictámen en el sentido marcado en el debate por la mayoría de la misma junta; pero si dicha comision se rehusare á hacer la reforma, se nombrará luego otra nueva comision; y segun lo que resultare de la votación definitiva, se obrará en el caso conforme á lo que respectivamente se previene en los artículos 36, 37 y 38.

Art. 40. Cuando por algun evento, y después de instalada la junta de escrutinio, se incompletare su *quorum*, y no pudiere continuar sus trabajos para hacer la declaracion que corresponde dentro de los dias señalados por esta ley en sus artículos del 32 al 35, el presidente bajo su responsabilidad remitirá todo el expediente en el estado en que se halle al congreso ó diputacion permanente para los efectos de la parte final del art. 38.

Art. 41. Cuando los miembros de las comisiones revisoras ó computadoras discreparon en opiniones respecto de la parte resolutive de sus respectivos dictámenes, se considerará como dictámen el que apareciere suscrito por la mayoría, y este será el que desde luego se pondrá á discusión. Si la minoría presentare á la vez su voto particular, se agregará tambien al expediente; y si se reprobaro el dictámen de la mayoría, entonces é inmediatamente se tomará en consideracion, se discutirá y votará el voto de la minoría.

Art. 42. Todos los presidentes de mesas de secciones electorales que sin causa justificada dejaren de concurrir á las juntas de escrutinio ó faltaren á cualquiera de las obligaciones que se les imponen por los artículos del 28 al 40 de esta ley, incurrirán en una multa que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco, y que impondrá y cuidará de que se haga efectiva el jefe político para lo cual tomará los correspondientes informes de los presidentes municipales y de los presidentes de las juntas de escrutinio segun los casos.

Art. 43. Los jefes políticos por ningun motivo entorpecerán el registro de credenciales, ni menos dejarán de presidir la instalacion de las juntas de escrutinio luego que hubiere el *quorum* competente, aun cuando este no llegue á completarse sino hasta el tercer domingo de Diciembre ó el sábado anterior, bajo la pena de destitucion que le impondrá desde luego el Ejecutivo, sin perjuicio de alguna otra que creyere conveniente; pero si concluyere el expresado domingo sin que se hubiere reunido el número competente para el *quorum*, el lunes siguiente darán aviso de lo ocurrido al Ejecutivo y remitirán originales todos los documentos referentes á la eleccion, al congreso ó diputacion permanente. Asimismo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que todos los expedientes relativos á las elecciones se remitan por quien corresponda al congreso ó diputacion permanente, á mas tardar el martes ó miércoles despues del domingo señalado para la declaracion de las juntas de escrutinio.

Art. 44. Los ciudadanos que recibieren de las juntas de escrutinio credenciales de diputados propietarios ó suplentes, ocurrirán con ellas á los respectivos jefes políticos de los distritos electorales, para que estos funcionarios certifiquen á su calce con su firma y sello de oficina, que las firmas de los que autorizan dichas credenciales sen las mismas de los ciudadanos que fueron electos para la mesa de la junta de escrutinio del mismo distrito. Con estos documentos ocurrirán en su oportunidad los presuntos diputados propietarios á la capital del Estado para los efectos que expresan la Constitucion y el reglamento de debates. Los diputados suplentes no se presentarán al congreso sino solo cuando fueren expresamente llamados por quien corresponda.

CAPITULO II.

De la eleccion de Gobernador.

Art. 45. Para los efectos del art. 58 de la Constitucion del Estado, habrá elecciones ordinarias de gobernador cada cuatro años el primer domingo de Diciembre del año anterior al en que aquel funcionario deba comenzar á ejercer; á cuyo efecto, la legislatura del Estado expedirá la corres-

pendiente convocar en el último período de sus sesiones ordinarias del año que corresponda.

Art. 46. Para ser gobernador se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 47. No puede ser electo gobernador:

I. El empleado de la Federación en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 48. Las elecciones de gobernador, cuando coincidan con las de diputados, se verificarán en los mismos distritos, en las mismas mesas y en los mismos términos que quedan expresados para las de diputados en los artículos 1º, del 9 al 32 y del 40 al 44 de esta ley; pero expidiéndose al efecto y por separado las respectivas boletas y formándose asimismo por separado los padrones y actas de elecciones de mesas de secciones electorales.

Art. 49. Las juntas de escrutinio que expresan los artículos del 29 al 32, después de haber recibido del jefe político, y con separación, los expedientes relativos á la elección de gobernador, y después de haber nombrado la comisión computadora para la elección de diputados que previene el art. 31, nombrarán separadamente otra comisión de cinco individuos de su seno, para que haga el cómputo y dictamine sobre la elección de gobernador.

Art. 50. Dicha comisión, después del examen de los expedientes de secciones electorales, formará el cómputo de votos emitidos para gobernador, con la debida claridad y especificación de los que hubiere obtenido cada candidato; y en seguida agregará su dictámen en el que expresará los vicios ó nulidades que notare.

Art. 51. Con ese cómputo y dictámen se dará cuenta á la junta de escrutinio precisamente el tercer domingo de Diciembre y se pondrá á discusión para solo el caso de aclarar dudas ó equivocaciones y en seguida el presidente de la mesa declarará que en el distrito núm. obtuvieron tales candidatos tantas votos. De todo lo cual se levantará una acta que firmarán los que estuvieren presentes, con la cual y con todos los demás documentos que se han mencionado relativos á esta elección, se formará un expediente que, original y desde luego, se remitirá al congreso ó diputación permanente, bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, sacándose antes una copia de la acta mencionada de la junta de escrutinio para que por conducto del jefe político llegue al Ejecutivo del Estado, y pueda íntegra ó en extracto, publicarse en el «Periódico Oficial».

Art. 52. El congreso, luego que se le dé cuenta con los expedientes relativos á la elección de gobernador, mandará pasarlos á una comisión de su seno, para que formado el cómputo general dictamine lo que corresponda.

Art. 53. Luego que se presente el dictámen, se anunciará al congreso que al día siguiente se erigirá ese cuerpo en colegio electoral para resolver lo conveniente; y al efecto, y en el día señalado de ante mano, se tomará en consideración y se discutirá y votará dicho dictámen.

Art. 54. Si se declarare haber habido elección en favor de determinada persona, se expedirá el respectivo decreto, fijando en él las fechas del principio y fin del período constitucional del electo, y el día en que éste debe presentarse á prestar la protesta de ley.

Art. 55. Cuando se declarare no haber habido elección, ó cuando por falta absoluta del gobernador debiere cubrirse la vacante según lo previene el art. 60 de la Constitución, se expedirá la correspondiente convocatoria para elec-

ciones extraordinarias por el congreso, por la diputación permanente ó por el que ejerciere el poder Ejecutivo según los casos y conforme á lo que respectivamente se previene en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de esta ley.

CAPITULO III.

De la elección de Asambleas Municipales.

Art. 56. Las asambleas municipales conforme al artículo 71 de la Constitución del Estado, se renovarán por mitad, año por año, una vez los municipales de las secciones pares, y otra los de las impares; á cuyo efecto, las asambleas en ejercicio expedirán la respectiva convocatoria para elecciones ordinarias de los miembros que correspondan, en el mes de Octubre de cada año.

Art. 57. Para ser miembro de alguna asamblea municipal se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 58. No pueden ser miembros de las asambleas municipales: los militares en ejercicio; los individuos de la fuerza de seguridad pública y los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 59. Para las elecciones de los municipales miembros de las asambleas municipales, los presidentes municipales luego que reciban la correspondiente convocatoria, dividirán sus respectivos municipios en secciones electorales ordinalmente enumeradas, que contengan próximamente mil habitantes cada una; pero si el municipio tuviere un senso menor de cinco mil habitantes, se dividirá próximamente en cinco secciones, y si pasare de quince mil, se dividirá en quince secciones. En cada una de dichas secciones se elegirá un munícipe propietario y un suplente. El malicioso aumento ó disminución de dichas secciones se castigará por el Ejecutivo del Estado con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 60. Las elecciones de los miembros que correspondan de las asambleas municipales, se verificarán todos los años el segundo domingo de Noviembre; á cuyo efecto, y quince días antes, nombrará el presidente municipal un empadronador y un instalador de mesa para cada una de las secciones, entregando á cada uno de dichos empadronadores las boletas necesarias selladas con el sello de su oficina. Estos nombramientos serán desde luego publicados para conocimiento del vecindario.

Art. 61. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de.....

Sección núm. Boleta núm.

El C. N. concurrirá el domingo á elegir un munícipe propietario y un suplente en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en

Fecha.

Firma del empadronador.

Al reverso de la boleta se pondrá:

Voto para munícipe propietario al C.

Para munícipe suplente al C.

Fecha del día de la elección.

Firma del dueño de la boleta; ó nota de que no sabe escribir.

Art. 62. Todo lo prevenido en los artículos del 12 al 14, del 16 al 23 y en los 25, 27, 34, 39 y 44 de esta ley, respecto de la elección de diputados, se observará relativamente en cuanto á la de municipales, con solo la diferencia de que de la acta de instalación solo se extenderán y firmarán dos ejemplares, uno para que forme parte del expediente de elección, y el otro para que por conducto del presidente municipal se remita al presidente de la asamblea en ejercicio.

Art. 63. En las elecciones de miembros de las asambleas municipales, concluida la elección, según se previene en el art. 25,

La mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos; y si estos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieran emitirse con arreglo al padron y además alguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría absoluta del total de los votos emitidos, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección y quiénes sean los municipales propietario y suplente ó solo uno de ellos.

Art. 64. En este caso, los secretarios levantarán la acta de lo ocurrido remitiendo una copia autorizada de ella á cada uno de los electos para que le sirva de credencial, y la original formando un expediente con las boletas y padron al presidente de la junta que debe calificar las elecciones.

Art. 65. Si practicado el escrutinio que expresa el art. 63, resultare que no votó la mayoría de los que debieron hacerlo, ó que á pesar de haberse recibido mas de la mitad de esos votos, ningun candidato obtuvo la mayoría absoluta de los emitidos, el presidente declarará que no hubo elección y levantándose la acta respectiva, se remitirá con todo el expediente á la junta calificadora.

Art. 66. El tercer domingo de Noviembre á las nueve de la mañana, se reunirán los municipales que hayan de continuar funcionando en el año siguiente con los nuevamente electos, en la sala de sesiones de la asamblea, bajo la presidencia del presidente de esta, á fin de instalarse en junta calificadora, para lo cual se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta y uno mas de los miembros que deben formar la asamblea.

Art. 67. El presidente de la asamblea que debe hacer la instalacion, solo permitirá la incorporacion de los presuntos municipales cuyas credenciales hayan sido expedidas en las mesas instaladas por los comisionados municipales, segun los datos que á este respecto le hubiere remitido el presidente municipal, procediendo inmediatamente á nombrar del seno de la junta un presidente y un secretario; concluido lo cual se retirará al instalador, si no fuere miembro de la junta.

Art. 68. Instalada la junta, procederá á nombrar de entre los municipales que deben continuar, una comision que revise y presente dictámen sobre las credenciales de los nuevamente electos. Esta comision será unitaria; si la asamblea municipal se compusiere en su totalidad de cinco municipales; de dos miembros, si el total de la asamblea fuere de seis á diez municipales; y de tres miembros si el total de ella fuere de once en adelante.

Art. 69. Dicha comision revisora se sujetará en el caso á lo que se previene en el art. 33; y en el domingo siguiente, que será el cuarto de Noviembre, á las nueve de la mañana volverá á reunirse la junta calificadora para discutir el expresado dictámen, que precisamente se presentará en ese dia.

Art. 70. Si las credenciales de los nuevamente electos fueron aprobadas, ó por lo menos las bastantes para constituir mayoría, prestarán ante la misma junta los nuevamente electos la correspondiente protesta; y despues, el presidente de ella declarará legitimamente constituida la asamblea municipal, que debe comenzar á funcionar desde el dia 1º de Enero del año siguiente; avisándolo así al jefe político del distrito, al presidente municipal y á la asamblea en ejercicio, y remitiéndose á esta desde luego todos los documentos que se hayan tenido presentes relativos á las elecciones.

Art. 71. Si se reprobaran las credenciales de los propietarios nuevamente electos, se llamarán desde luego á sus suplentes, si los tuvieren; y si no los hubiere ó tampoco se aprobaran sus credenciales, y que por esto no pueda tener quorum la asamblea del siguiente año, desde luego se participará á la asamblea en ejercicio, para que inmediatamente convoque á elecciones extraordinarias, fijando las fechas en que deban verificarse, y remitiéndole así mismo todos los documentos de las elecciones.

Art. 72. Cuando por renuncias admitidas, por inhabilidad ó por cualquiera otra causa, y si aun llamándose á los suplentes faltaren algunos miembros de las asambleas, es decir, que estén vacantes de municipales propietarios y suplentes una ó mas de las secciones en que esté dividido el municipio, la asamblea respectiva, segun lo creyere conveniente, convocará ó lo á elecciones extraordinarias á las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de la eleccion; pero si las vacantes fueren en una tercera parte de las secciones, entónces inmediatamente se expedirá la convocatoria á fin de que no llegue á faltar el quorum legal. Los electos en estos casos, solo durarán en su encargo por el tiempo que debieran haberlo desempeñado los primitivos, con relacion á la fecha de las elecciones ordinarias.

Art. 73. Cuando por algun caso extraordinario llegaren á faltar los municipales propietarios y suplentes de las asambleas, de

manera que estas no puedan funcionar por falta de quorum, los municipales que quedaron darán aviso al presidente municipal para que este expida desde luego la correspondiente convocatoria, á fin de que se verifiquen elecciones extraordinarias en las secciones que estuvieren vacantes, fijando las fechas de las elecciones; y bajo el concepto de que los que se eligieren en estos casos, solo permanecerán en el caso por el tiempo que expresa la parte final del artículo anterior.

Art. 74. Cuando por alguna circunstancia imprevista deban verificarse elecciones de todos los miembros de la asamblea, la que estuviere en ejercicio, ó á falta de ella el presidente municipal, expedirá la convocatoria fijando la fecha en que deban tener lugar dichas elecciones, con total arreglo á esta ley. En estos casos los municipales nombrados por las secciones que lleven número impar solo servirán al cargo por un año, observándose despues lo que previene el artículo 56.

Art. 75. Siempre que el instalador de la junta calificadora notare el malicioso aumento de secciones á que se refiere el art. 59, desde luego impedirá la incorporacion de los presuntos municipales excedentes; y recogiendo las credenciales, las remitirá al jefe político, para que este, con los informes que crea conveniente tomar, ponga el negocio en conocimiento del ejecutivo del Estado, á fin de que se imponga y se haga efectiva al responsable la multa que expresa la parte final del expresado art. 59.

Art. 76. Los individuos de guardia nacional y de fuerzas de seguridad á quienes se refiere el art. 24, solo podrán tomar parte en las elecciones de funcionarios municipales cuando fueren vecinos del municipio en que se hallaren prestando sus servicios; si no lo fueren se abstendrán de votar.

Art. 77. Para que en ningun caso dejen de instalarse las juntas calificadoras por falta del presidente de la asamblea á quien se confiere ese encargo, ya sea por total falta de las asambleas ó por estar incompleto su quorum, se observará en el caso del art. 73, que dicha instalacion la verifique uno de los municipales que existan, por el orden numérico de las secciones que representen; y en el caso de total falta de asambleas y municipales, verificará la instalacion el presidente municipal.

CAPITULO IV.

De la eleccion de presidentes municipales.

Art. 78. Conforme á los artículos 70 y 71 de la constitucion del Estado, los presidentes municipales se renovarán cada dos años y á efecto de que comiencen á funcionar el dia primero de Enero, las asambleas municipales en el mes de Octubre anterior expedirán la correspondiente convocatoria para elecciones ordinarias de presidente municipal, que se verificarán en todas las secciones de cada municipio, el segundo Domingo de Noviembre del año que corresponda.

Art. 79. Para ser presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 80. No pueden ser presidentes municipales los que hayan ejercido el mismo cargo en todo ó parte del bienio anterior; los que al tiempo de verificarse la eleccion, desempeñaren ese cargo aunque sea con calidad de interinos, suplentes ó provisionales; los militares en ejercicio; los individuos de las fuerzas de seguridad pública y los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 81. Las elecciones de presidentes municipales se verificarán con las mismas boletas, en las mismas mesas y en los propios términos que se expresan para las de municipales; en los artículos 59 60 62 y 76 de esta ley; pero verificándose en todas las secciones del municipio, expresándose así en las boletas de eleccion de municipales, y expidiéndose al efecto boletas especiales para las secciones en que solo haya de elegir presidente municipal.

Art. 82. Las boletas para solo la eleccion de presidente municipal, se extenderán en la forma siguiente:

Municipio de.....
 Seccion núm..... Boleta núm.....
 El C. N..... concurrirá el domingo..... á elegir un presidente municipal propietario y un suplente, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en.....
 Fecha.....
 Firma del empadronador.....
 «Al reverso de la boleta se pondrá:)
 Voto para presidente municipal propietario, al C.....
 Para idem idem suplente al C.....
 Fecha del dia de la eleccion.....
 Firma del dueño de la boleta ó nota de que no sabe escribir.....

Art. 83. En las elecciones de presidente municipal, concluida que fuere en las mesas de secciones electorales la recepcion de boletas, los individuos de las mesas formaran la correspondiente lista de escrutinio, y firmada asimismo y con separacion la acta respectiva, se formará un expediente que contendrá la lista de escrutinio y la acta en aquellas secciones en que hubiere á la vez eleccion de municipales, pero en las que solo hubiere habido de presidente municipal, se agregarán á ese expediente la acta de instalacion de la mesa, las boletas y el padron que haya servido.

Art. 84. Las mesas electorales sin hacer calificacion alguna remitiran desde luego en pliego cerrado y firmada la cubierta, todos los expedientes que se refieren á la eleccion de presidente municipal, al presidente de la asamblea en ejercicio.

Art. 85. Las asambleas municipales en ejercicio en la semana siguiente al cuarto domingo de Noviembre de cada año, nombrará de su seno y conforme á su reglamento una comision que forme el escrutinio de los votos emitidos para presidente municipal propietario y suplente entregándole al efecto todos los documentos que se hubieren recibido directamente de las mesas electorales y los que hubiere remitido la junta calificadora de la eleccion de municipales segun queda prevenido en los artículos 70 y 71.

Art. 86. Dicha comision presentará el escrutinio con su correspondiente dictamen, á mas tardar dentro de tres dias, tomándose inmediatamente el negocio en consideracion por la asamblea y procediéndose desde luego á la discusion y votacion.

Art. 87. Si se declarare haber habido eleccion, se observará á este respecto por la asamblea lo que para la de gobernador previene el artículo 54, expresándose que el presidente municipal propietario, comenzará su período constitucional en primero de Enero próximo, y si no lo hubiere se convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias, fijándose en la convocatoria la fecha en que hayan de verificarse.

Art. 88. Siempre que en algun municipio faltaren á la vez el presidente municipal propietario y el suplente, se cubrirá la falta por el presidente de la asamblea, que esté en ejercicio, y si este estubiera impedido, por el vice presidente, dándose aviso inmediatamente al ejecutivo por conducto de la jefatura política respectiva para que aquel nombre un presidente municipal interino.

Art. 89. Si la falta de los presidentes municipales propietarios y suplentes fuere temporal, el interino nombrado por el ejecutivo lo suplirá por el tiempo de su duracion, pero si fuere absoluta, á mas tardar ocho dias despues de que ocurra, la asamblea convocará al municipio á elecciones extraordinarias, verificadas las cuales, el presidente interino hará la entrega respectiva al inmediatamente electo.

Art. 90. En los casos de elecciones extraordinarias á que se refieren los tres artículos anteriores, los electos solo permanecerán en el cargo por el tiempo que faltare á los que primitivamente debieran haberlo servido, con relacion á las fechas de las primitivas elecciones ordinarias.

CAPITULO V.

De la eleccion de magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 91. El Congreso del Estado erigido en colegio electoral hará la eleccion de magistrados y fiscal del Tribunal superior de Justicia, en escrutinio secreto por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos.

Art. 92. Debiendo renovarse los magistrados y fiscal cada seis años, contados desde la fecha en que respectivamente hayan comenzado á ejercer, el mismo Tribunal y el Ejecutivo del Estado, darán parte al congreso ó diputacion permanente tres meses antes de la fecha en que deba concluir el período constitucional de cualquier magistrado ó de fiscal, para que con oportunidad se hagan los nuevos nombramientos de quienes deban sustituirlos; sin perjuicio de que siempre que extraordinariamente resultare alguna vacante por falta absoluta, se dé inmediatamente esa noticia al mismo congreso ó diputacion para que se proceda á cubrirla.

Art. 93. Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 94. Declarada que fuere la eleccion en favor de cualquier magistrado ó del fiscal, el congreso expedirá el correspondiente de-

creto fijando en él la fecha del principio del período constitucional del electo, y la en que éste deba presentarse para prestar la protesta respectiva.

Art. 95. Las faltas temporales de los magistrados y fiscal en ejercicio, y las absolutas mientras toma posesion el nuevo electo se cubrirán por suplentes que nombrará el ejecutivo, si la falta no pasare de seis meses, y el congreso si excediere de este término. Los suplentes deben tener los mismos requisitos que los propietarios.

Art. 96. Si la falta absoluta ó por más de seis meses ocurriere durante los recesos, los suplentes serán nombrados por la diputacion permanente procediendo el congreso, luego que se reúna en sesiones ordinarias á aprobar dichos nombramientos ó á hacer nueva eleccion.

CAPITULO VI.

De la eleccion de jueces de primera instancia para los distritos.

Art. 97. El tribunal pleno con presencia de todos los magistrados y el fiscal, y erigido en colegio electoral hará la eleccion de jueces de primera instancia de los distritos, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos.

Art. 98. Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado, mayor de veinticinco años, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito comun ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 99. Los jueces de primera instancia se renovarán cada seis años, á cuyo efecto el tribunal superior cuidará en su oportunidad de hacer la correspondiente eleccion para que no falte este funcionario en cada distrito.

Art. 100. En las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán sustituidos de preferencia por los letrados que ejerzan el cargo de conciliadores en el pueblo, villa ó ciudad que fuere cabecera del distrito y por el orden de su nombramiento. No habiendo ningun letrado y cuando la falta no excediere de un mes, la sustitucion se hará por los conciliadores en ejercicio y en el orden de su nombramiento. Cuando la falta excediere de un mes y no hubiere conciliador letrado, la sustitucion se hará por un abogado que con calidad de juez interino nombrará el ejecutivo.

CAPITULO VII.

De la eleccion de jueces conciliadores.

Art. 101. En todas las ciudades, villas, pueblos ó rancherías del Estado, habrá jueces conciliadores en el orden siguiente; si dentro del circuito de las ciudades, villas ó pueblos hubiere ocho mil ó mas habitantes, habrá cuando menos cuatro jueces conciliadores con sus correspondientes suplentes. Si el censo fuere en esas localidades desde 1,001 hasta 7,999, se nombrarán tantos jueces conciliadores cuantos correspondan á uno por cada 2,000 habitantes ó una fraccion que pase de 1,000. En las rancherías y pueblos pequeños habrá asimismo un conciliador por cada seccion judicial que contenga desde mil uno hasta dos mil habitantes.

Art. 102. Los jueces conciliadores durarán en el ejercicio de su encargo un año, que comenzará á contarse desde el dia primero de Enero, á cuyo efecto las asambleas municipales haciendo previamente la designacion de todo el territorio que corresponda á cada seccion judicial, expedirán la correspondiente convocatoria para elecciones ordinarias de los conciliadores que deba haber en cada municipio, y cuyas elecciones deberán verificarse el segundo domingo de Noviembre de cada año.

Art. 103. Para ser juez conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la seccion judicial en que se haga la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 104. No pueden ser conciliadores: los empleados ó funcionarios públicos, los preceptores de primeras letras en ejercicio, los farmacéuticos con botica abierta, los enfermos abituales y los ministros de cualquier culto.

Art. 105. Las elecciones de jueces conciliadores tendrán lugar en las mismas mesas y en los propios términos que se expresan para las de municipales en los artículos 59, 60, 62 y 76 de esta ley; pero verificándose en todas las secciones del municipio á cuyo efecto y en aquellas en que no deban elegirse municipales ni presidente municipal, se instalarán las mesas solo para las de conciliadores.

Art. 106. Las boletas para la eleccion de conciliadores, se entenderán en esta forma:

Municipio de Boleta núm. Seccion judicial de la (ciudad, villa, pueblo, Ranchería, etc.)
 El C. N. Concurrirá el domingo a elegir un conciliador propietario y un suplente, ó (tantos conciliadores propietarios, y tantos suplentes) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en.....

Fecha.....

Firma del empadronador.

Al reverso se pondrá:

"Voto para primer conciliador propietario al C....."

Para 2º idem idem al C.....

Para primer suplente al C..... etc. etc.

Fecha del dia de la eleccion.

Firma del dueño de la boleta ó notada que no sabe escribir."

Art. 107. Todo lo prevenido en los artículos del 83 al 87 y en el 90 de esta ley referente á la eleccion de presidentes municipales, se observará en el caso en las de conciliadores, pero formándose los expedientes de secciones electorales con la debida separacion, y agregándose á ellos las boletas respectivas y los padrones cuando solo se tratara de dicha eleccion de conciliadores, bajo el concepto de que las asambleas municipales en las sesiones que deben tener conforme á los artículos 85, 86, y 87, nombrarán especialmente una comision para que haga el escrutinio de votos y presente dictamen respecto de la eleccion de conciliadores, y discutirán y votarán ese mismo dictamen inmediatamente que concluya lo relativo á la eleccion de presidentes municipales.

Art. 108. Los jueces conciliadores electos con calidad de propietarios ó suplentes, y á quienes se comunicará el respectivo decreto de la asamblea, prestarán ante esta la correspondiente protesta, para entrar al ejercicio de su encargo; los primeros desde el dia primero de Enero en que comenzarán á funcionar, y los segundos cuando fueren expresamente llamados por faltas temporales ó absolutas de los propietarios. De las protestas que prestaron los jueces conciliadores, se dará inmediatamente aviso por la asamblea al presidente municipal del municipio y al gefe político y juez de 1ª instancia del distrito.

Art. 109. Cuando á la vez llegaren á faltar el conciliador propietario y el suplente de alguna seccion judicial, la asamblea municipal convocará extraordinariamente á la misma seccion, á elecciones extraordinarias fijando las fechas de la eleccion y observándose lo que en el caso previene el art. 90.

Art. 110. Todos los conciliadores que hubiere en cada localidad ó seccion judicial, tendrán iguales facultades y jurisdiccion en toda la seccion judicial que los hubiere nombrado, sea cual fuere el número de secciones municipales que se hubieren reunido para formar la judicial, y conocerán de los negocios civiles y criminales que se ofrecieren á prevención ó por turno conforme á lo que sobre el particular hubiere establecido ó se estableciere.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 111. Solo los ciudadanos del Estado, y los vecinos en sus respectivos casos, que estuvieren en ejercicio de sus derechos conforme á las prevenciones de la constitucion, podrán tomar parte y tener voto activo y pasivo en las elecciones del Estado.

Art. 112. Ninguna eleccion podrá considerarse nula sino por falta de algun requisito legal en el electo, por que esté comprendido en alguna de las restricciones que exprese la constitucion ó las leyes vigentes: por que en el nombramiento ó eleccion haya intervenido violencia de la fuerza armada: por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion: por error sustancial respecto á la persona nombrada: por no haberse emitido la mayoría de los votos de los ciudadanos que tubieron derecho á votar en todo el territorio respectivo: por falta de la mayoría absoluta de los votos emitidos á favor del candidato, y por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 113. La nulidad de cualquiera clase de elecciones produce accion popular; pero el que lo intente deberá hacerlo ante las juntas de escrutinio, calificadoras ó preparativas, ó ante la legislatura ó asambleas municipales en su caso, antes de que aprueben las credenciales ó se expidan los decretos respectivos.

Art. 114. Las corporaciones mencionadas en el artículo anterior, oirán las protestas de nulidad que se aleguen en las discusiones y las que se les presenten por escrito, y pasarán estas inmediatamente á una comision de su seno para que dictamine desde luego en la misma sesion, y se resuelva sobre ellas lo con-

veniente, ó cuyo efecto se discutirán y votarán con especialidad tambien en la misma sesion, las proposiciones con que concluyere ese dictamen.

Art. 115. Aceptada y declarada que fuere la nulidad de alguna eleccion, se procederá á nueva eleccion, mediante convocatoria, segun el caso y conforme á las prevenciones de esta ley; pero una vez hecha la declaracion respectiva y prestada la protesta por el electo para ejercer el cargo, ningun poder, autoridad ó funcionario podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario del Estado procedente de eleccion popular.

Art. 116. Todas las listas de escrutinio de que trata esta ley se formarán expresando con claridad y seperacion, los nombres de cada uno de los candidatos que hubiere en la eleccion; el cargo para que sean designados y el número de votos que cada uno tubiere escribiéndose éstos con letra y cifra; cuyas listas serán firmadas por los escrutadores y por los demas individuos que compongan las respectivas mesas.

Art. 117. Los empadronadores que al repartir las boletas lo hicieren con el nombre escrito del candidato ó con tachas, serán denunciados por cualquiera que descubra estos defectos, á la autoridad judicial respectiva, para que castigue el delito que esos hechos importaren.

Art. 118. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda alejar de ellos á los ciudadanos, incurrirá en una multa de 5 á 25 pesos ó sufrirá de ocho á veinte dias de prision. Los gefes políticos de los distritos en las elecciones generales, ó los presidentes municipales en las locales impondrán las demas á que se refiere este artículo oyendo previamente á los acusados.

Art. 119. Toda autoridad que directa ó indirectamente coartare la libertad de los actos electorales, ó pretendiere impedirlos de cualquiera otra manera, incurrirá en la pena de destitucion del cargo que ejerciere y la cual se aplicará por su superior inmediato á quien los interesados ú ofendidos podrán dar parte para que calificado el hecho imponga dicha pena. Si las faltas importaren un delito del orden comun, se pondrá ademas al responsable á disposicion de la autoridad competente para que sea juzgado.

Art. 120. Todas las multas que se hicieren efectivas por infracciones de la presente ley, ingresarán á los fondos del municipio de donde fuere vecino el multado y se destinarán al ramo de instruccion pública.

Art. 121. Desde la fecha de la publicacion de la presente ley quedan derogadas todas las anteriores que se refieren á elecciones, y están marcadas con los números 89, 97, 149, 217, 232, 248, 259 y 326.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á 21 de Abril de 1880.—P. Salinas, diputado presidente.—Francisco Sierra, diputado secretario.—Enrique Barredo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del gobierno, en Pachuca, Abril 26 de 1880.—Rafael Cravioto. Francisco de P. Olvera, secretario de gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Administracion de rentas del distrito de Apam.—Habiendo sido embargado el rancho de Cuautlatilpan de este distrito, por adeudo de contribuciones, se hace saber al público que los dias, quince y veintidos del entrante Mayo se han señalado para las almonedas, siendo la última con calidad de remate, y que la persona que desee hacer postura puede ocurrir á esta administracion, en las fechas nominadas, bajo el concepto de que el rancho embargado está valuado en la suma de 28,000 00.

Apam, 27 de Abril de 1880.—Vicente Madrid.